

Al Despacho de la señora Juez, devolución expediente juzgado 10 CCTO/ revoca auto fecha 25 septiembre de 2023.  
Sírvese proveer Bogotá, 08 de febrero de 2024.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las diligencias al Despacho con decisión de segunda instancia que revoca el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual rechazó de plano por esta autoridad judicial, el incidente de nulidad propuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que obra a (pdf 05 del C02 Nulidad; C02 Segunda Instancia), a través del cual dispuso **REVOCAR** el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, y dispuso que esta autoridad judicial provea sobre su trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, quien actúa a través de su representante legal **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para que represente judicialmente a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme al poder otorgado.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, en la abogada **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.

**CUARTO: TENER** por terminado el poder al abogado **ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO** desde el día 22 de junio de 2023 (pdf 26 C01 Principal), fecha en la cual se radicó por mensaje de datos el escrito en virtud del cual se designó como apoderado de la entidad demandante a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** (CGP art. 76-1).

**QUINTO:** De la **NULIDAD** propuesta por la abogada **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** (pdf 01 C02 Nulidad), córrase traslado por tres (3) días al apoderado de los indeterminados (CGP art. 134-4).

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, poder e informa que no se puede hacer diligencia/recurso de reposición en contra del auto que admite practica de prueba anticipada-escrito presentado en tiempo/vencido traslado fijado por secretaria-memorial descorre recurso de reposición en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 18) del expediente, interpuesto en término por el apoderado de la convocada, en contra del auto del 04 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL de interrogatorio de parte incoada por CLAUDIA AMPARO ZAMORA VASQUEZ.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis, el recurrente manifestó que la prueba extraprocésal de interrogatorio solicitada por la parte convocante debe ser rechazada, habida cuenta que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 184 y 202 del CGP. Plantea que la práctica del interrogatorio es inconducente ya que el convocante pretende probar un hecho que no es susceptible de confesión como es determinar si la señora NOHORA PARDO TELLEZ ejerció o no el derecho de preferencia consagrado en art. 363 del Código de Comercio.

Argumentó, que la única prueba que admite la ley para demostrar oferta de cesión de cuotas y eventual aceptación o rechazo del derecho de preferencia es el acta de la asamblea de socios, por lo que el medio probatorio que se invoca resulta inconducente para el fin que se persigue.

Señaló además que CLAUDIA ZAMORA VASQUEZ es extraña a la sociedad JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA y por lo tanto no puede ejercer DERECHO DE PREFERENCIA, además de no expresar si demandará o será demandada y en qué clase de proceso.

**ARGUMENTOS DEL CONVOCANTE**

En su debida oportunidad procesal, el gestor judicial de la convocante se opuso al recurso de reposición considerando que este no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que no puede pretender el recurrente que su apoderada no lleve a cabo una diligencia judicial debidamente garantizada por la Constitución y la Ley, por demás, amparada por la misma intervención del Juez y de la propia parte para objetar las preguntas, pero no impidiendo su realización.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, la prueba extraprocésal que solicitó el convocante para establecer si la señora Nora Pardo Téllez ejerció o no el derecho de preferencia consagrado en los estatutos de la sociedad y

en el Código de Comercio, fue admitida mediante providencia del 04/10/2023 a través de la cual se fijó fecha para su realización y se ordenó notificarla personalmente a la convocada conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso o en su defecto a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, todo esto en consonancia con el artículo 183 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

En efecto, enseña el artículo 184 del Código General del Proceso, que “*Quién pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso*”. así mismo indica esta misma norma, que la solicitud “*indicará concretamente lo que se pretende probar...*”.

De otro lado, establece el artículo 183 del Código General del Proceso que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*”.

En relación con la prueba de interrogatorio de parte, el inciso tercero del artículo 202 del Código General del Proceso señala que “*...El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas*”. (subrayado fuera del original)

Dentro de este argumento normativo es preciso traer al contexto el hecho que pretende probar el convocante con el interrogatorio de parte extraprocesal, por lo que del memorial mediante el cual subsanó la demanda (pdf 09) se extrae claramente que el objeto de la prueba es determinar si la señora NOHORA PARDO TELLEZ, ejerció o no el derecho de preferencia consagrado en los estatutos de la sociedad JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA y/o Código de Comercio art. 363, referente a las 27.000 cuotas sociales ( 75 % ) que poseída el socio JAIME OSWALDO ZAMORA MARIN ( Q.E.P.D) producto de la cesión que este hiciera en vida a sus hijos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba de interrogatorio de parte es lograr la confesión de la convocada, es preciso analizar entonces, si la confesión es el medio de prueba idóneo para establecer si NOHORA PARDO TELLEZ ejerció o no el derecho de preferencia o si por el contrario este medio probatorio resulta inconducente para los fines que pretende la activa.

A causa de lo anterior, resulta necesario remitirnos a la regulación que de la cesión de cuotas en sociedades de responsabilidad limitada establece el Código de Comercio, tema este que sistematiza en los artículos 362 y siguientes.

Así las cosas, de la codificación citada se desprende que es un derecho de los socios ceder sus cuotas y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita (C. Co. art. 362). En efecto, la cesión de las cuotas hace referencia al negocio jurídico mediante el cual se traslada las cuotas de propiedad de un socio a través de contratos como la compraventa, la permuta, donación, transacción, entre otros.

Sin embargo, señala la Ley que el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, estableciendo un procedimiento especial para la aceptación de la oferta (C. Co. art. 363). Este derecho que consagra la ley respecto de los demás asociados debe entenderse como el derecho de preferencia y es el que es materia de la prueba extraprocesal que nos convoca.

Ahora bien, en virtud de la aplicación del derecho de preferencia, el traspaso de cuotas sociales, por expreso mandato de la Ley, implica la realización de una reforma estatutaria (C. Co. art. 362). Por consiguiente, tanto el procedimiento del derecho de preferencia como el traspaso de las cuotas sociales a través del negocio jurídico mediante el cual se haya cedido la participación es un procedimiento que es eminentemente formal el cual culmina con escritura pública, so pena de ineficacia, y que deberá ser inscrita en el registro mercantil. Se desprende de lo anterior, que el ejercicio del derecho de preferencia no es susceptible de prueba de confesión y solo puede ser probado acreditando las formalidades que establece la norma sustancial (C. Co. art. 362 y ss.).

Así las cosas, para determinar si la convocada a interrogatorio hizo o no uso del derecho de preferencia, el cual consiste en haber aceptado la oferta de un socio y que ha culminado con el traspaso de esa propiedad a la suya, ha de probarse con la escritura pública que registre el negocio jurídico que trasladó esas cuotas a su dominio, además de su inscripción en el registro mercantil de la sociedad que para el caso es JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA.

De manera que la prueba extraprocésal de interrogatorio, no teniendo objeto distinto del de establecer si la señora NOHORA PARDO TELLEZ, ejerció o no el derecho de preferencia y quedando demostrado que esta es una prueba tarifaria que no es susceptible de confesión, resulta necesario admitir que el medio invocado por el actor para el fin que persigue es abiertamente inconducente.

A juzgar por las reglas generales del régimen probatorio del Código General de Proceso, que orientan la interpretación respecto de la solicitud, práctica e incorporación de las pruebas, aplicable también a la solicitud y práctica de pruebas extraprocésales, señalando en el artículo 168 que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, se sigue entonces, que la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte debe ser rechazada por cuanto su objeto es la confesión de un acto que solo puede ser probado acreditando una formalidad establecida en la Ley, lo que la convierte en un medio de prueba inconducente.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la presente prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE incoada por CLAUDIA AMPARO ZAMORA VASQUEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **RECHAZA** la prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE incoada por CLAUDIA AMPARO ZAMORA VASQUEZ.

**TERCERO:** Por secretaría archívese la presente diligencia y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez, memorial aporta citatorio art 291 negativo y solicita autorización para notificar a nueva dirección. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de marzo de 2024.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

- 1.- **Agregar** al expediente las comunicaciones del artículo 291 del CGP que, de manera física le fue enviada al demandado, vista a (pdf 12) del cuaderno principal con resultado negativo.
- 2.- **Agregar** a los autos la dirección física para notificación aportadas por el gestor judicial del demandante vistas a (pdf 12) del cuaderno principal. Tenga en cuenta la gestora, que no ha surtido el trámite de notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicita dejar sin valor y efecto solicitud trámite de entrega. Sírvase proveer.  
Bogotá, 27 de febrero de 2024.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito adiado el 21 de febrero de 2024, presentado por la gestora judicial de la parte actora, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho el día (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que milita a pdf 33 del expediente digital, donde informa que el demandado generó un acuerdo de pago con la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, y que actualmente dicho acuerdo fue cumplido, por ende, no es procedente exigir la entrega del bien inmueble.

Por lo que solicita al Despacho dejar si valor y efecto la solicitud de trámite de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 26 a # 13-97, local no. 10, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, respecto del **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180- 98238**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** de los efectos de la sentencia proferida mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que obra a pdf 153 del expediente digital,
2. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial presentación acreencia garantías comunitarias grupo s.a./memorial liquidador da respuesta al auto del 17 de enero de 2024 y presenta alcance al inventario valorado/término art. 317 CGP se encuentra vencido. Sirvase proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera el Despacho observa que mediante auto (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (ver pdf 01.068 del exp. Digital), notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2024, el Juzgado requirió al deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, interesada en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del citado auto, cancelará los honorarios provisionales fijador al liquidador(a) mediante auto de apertura del o (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.014 del expediente digital, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

Así las cosas, el artículo 535 del C.G.P., indica que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

Por consiguiente, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados al liquidador, procede en este caso declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** De otro lado, ordénese la remisión del proceso 258993103001-20200021200, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA** iniciado por **GUSTAVO RAMOS CALDERÓN** en contra de **CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA GUZMÁN, JUAN VICENTE CASTAÑEDA BAQUERO** y **ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

**TERCERO:** Dejar a Disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Oficiese.

**CUARTO:** Así mismo, ordénese la remisión del proceso **1100131030-10202028700** al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** - iniciado por **GUSTAVO ALBERTO RAMOS PEDREROS** en contra de **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**, para que continúe con etapa procesal subsiguiente.

**QUINTO:** Dejar a Disposición del **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Oficiese.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

**SEPTIMO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado 32 Civil del Circuito envió auto y oficio de no reconocimiento de mejoras solicitud materializar entrega/ Juzgado 32 Circuito de Familia se manifiesta frente a nuestro oficio 2040 devolviendo despacho/memorial aporta pruebas solicita tener en cuenta sobre el cobro de mejoras/juzgado 32 familia del circuito resuelve solicitud de solicita seguir adelante con la comisión, memorial aporta solicitud aclaración / solicitud decretar avalúo inmueble. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA BOHERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que el día 13 de febrero de 2024 el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, informó que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2024 emitido dentro de la **SUCESIÓN de RAFAEL ALFONSO DÍAZ**, se declaró sin valor ni efecto la providencia de fecha 30 de enero de 2024, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Frente a la solicitud radicada en este proceso por parte del señor **Nelson Hernán Alfonso Olaya** dirigida a avaluar el inmueble, este Despacho la **NIEGA** por improcedente. Tenga en cuenta el interesado que la competencia asignada al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** únicamente se ciñe a el Despacho Comisorio No. 005 proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

2.- De otro lado, estese a lo dispuesto por el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** que informó que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2024, declaró sin valor ni efecto la providencia de fecha 30 de enero de 2024 que ordenaba materializar la entrega comisionada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, contestación demanda y formulación de excepciones de mérito-tacha de falsedad en tiempo/término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2024.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del presente proceso ejecutivo, se observa que el demandado fue notificado por conducta concluyente desde el 05 de febrero de 2024 como se ve a (pdf 10) del cuaderno principal, quien a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito y tacha de falsedad dentro del término legal.

Ahora bien, en cuanto a la tacha de falsedad, establece el artículo 270 del C.G.P que “*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos*”. Luego, de la revisión de esta, se advierte, que no están reunidos los requisitos enlistados en la norma señalada, pues si bien es cierto la gestora hace un relato, en qué consiste la falsedad, no es menos cierto que no hace la solicitud probatoria para su demostración.

En efecto, en el escrito de excepciones hay una solicitud especial dirigida a TACHAR DE FALSO el documento allegado al proceso a través DE LA DEMANDA como base de la ejecución (PAGARÉ DECEVAL No.20945876 CERTIFICADO No. 0017424098 ) por parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en razón a que el poderdante NUNCA se acercó a ninguna oficina del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ni solicitó, tramitó y/o requirió ningún tipo de créditos como los descritos en la demanda ejecutiva. NUNCA firmó, ni personal ni de manera electrónica pagaré y/o pagarés, que se presenta(n) como prueba de la existencia de una obligación.

En el presente caso se concretó y/o existe una FALSEDAD PERSONAL y/o SUPLANTACIÓN, UTILIZACIÓN INDEBIDA Y NO AUTORIZADA”, sin determinar concretamente el asunto sobre el cual debe versar la experticia, de ahí, que no pueda tenerse esa solicitud especial como aquella dirigida a cumplir con el requisito del artículo 270 del CGP, que impone a quien pretende proponer la tacha de falsedad, pedir las pruebas para su demostración, so pena de no dársele el trámite que corresponde.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De las excepciones previas formuladas en tiempo por el demandado, a través de apoderado judicial, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de marzo de 2024.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HECTOR ALONZO ESTRADA SALAZAR**, quien actúa en nombre propio en contra de **NEQUI**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** La accionada **NEQUI**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Requerir al accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **NEQUI**.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 20 de marzo de 2024.**